31012/2019 PIONEER ARGENTINA SRL (TF 34807-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "**PIONEER ARGENTINA SRL (TF 34807-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**", y

La Jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La firma PIONEER ARGENTINA SRL recurrió –en los términos del art. 1132 ap. 1º inc. a) del Código Aduanero– la resolución fallo nº 318/13, por la que se la condenó en los términos del art. 954, ap. 1, incs. a) y c), del C.A, "al pago de $ 2.631.612,93 (en concepto de multa) y de $ 112.457,65 (en concepto de tributos)" (fs. 18/36).

II.- La Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, revocó la resolución apelada, con costas (fs. 61/65).

Para decidir así, consideró que:

a) No se encontraba controvertido que la firma recurrente PIONEER ARGENTINA SRL, la compradora PIONEER OVERSEAS CORPORATION (EEUU), y la destinataria final de la mercadería DU PONT DU BRASIL, se encontraban vinculadas entre sí.

Y si bien, una operación triangulada da lugar al servicio aduanero para investigar y recabar información sobre la declaración, debían presentarse elementos suficientes a los fines de probar la existencia de una diferencia entre lo que se consignó en la declaración jurada y lo verificado.

La comprobación a través del sistema INDIRA, de que la mercadería vendida por PIONEER ARGENTINA a la firma PIONEER OVERSEAS fue ingresada al mercado brasileño –en una venta sucesiva a DU PONT– por

un valor superior al que se exportó desde la República Argentina, no constituía un elemento suficiente para concluir en que el valor declarado en la primera venta no fue el precio real de la operación.

En efecto, la existencia de una venta posterior por un precio diferente, llevada a cabo por un *trader* vinculado (PIONNER OVERSEAS CORPORATION) no demostraba que el precio declarado en la primera venta fuera inexacto.

Toda vez, que el valor FOB total del permiso 09 060 EC01 003396 P coincidía con el que se había consignado en la factura comercial 0002-00002015, la declaración no fue inexacta y por lo tanto no se configuró "la infracción tipificada en el art. 954 del CA".

b) Tampoco procedía el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos de exportación porque la recomposición de valor practicada no se había ajustado a derecho.

En efecto, la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surgía del art. 747 del CA, lo que se verificaba principalmente en los supuestos de vinculación y, en un campo más amplio, cuando el precio documentado presentaba diferencias ostensibles con el precio comparable.

A su vez, conforme preceptúa el art. 2.1.2.1., Anexo I, de la resolución general AFIP 620/99, en aquellos casos en que existen razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se debe practicar el procedimiento allí previsto y dicho requisito no fue cumplimentado.

En el informe de la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación se había dejado asentado que: "no se ha efectuado un ajuste o recomposición de valor de acuerdo a lo normado a través de la resolución AFIP nº 620/99".

Tampoco se había indicado la norma legal aplicada, especificando el criterio utilizado para arribar al nuevo valor dado a la mercadería, sino que la Aduana descartó el valor documentado por la exportadora PIONEER ARGENTINA SRL y lo reemplazó por el valor documentado ante la Aduana de Sao Borja.

Concluyendo en que no era posible presumir "sin mayores elementos, que el documentante en nuestro país fue quien declaró inexactamente el valor de las mercaderías, confiando en la exactitud del cargador en el exterior".

III.- Disconforme, apeló el pronunciamiento la parte demandada y fundó su recurso (fs. 78/82), que fue replicado (fs. 88/90).

En síntesis, sostuvo que:

a) No era razonable que habiéndose vendido la mercadería en Argentina por un valor FOB de U$S 4,073/TN, la misma sea comprada –en una venta sucesiva– por un valor FOB de U$S 7,09 (un 74,14% mayor) con una diferencia de "tan solo ocho días".

b) La triangulación entre empresas vinculadas coloca al exportador en la carga de demostrar que su relación con las mismas no influyó en el precio de venta.

IV.- Así como han sido planteadas las cuestiones corresponde señalar, que el art. 1180 C.A. dispone que esta alzada debe resolver los recursos que contra las sentencias del Tribunal Fiscal se interpongan "*teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados*" y que, no obstante, "*podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de los autos autorizaren a suponer que la sentencia ha incurrido en error en la apreciación de los hechos*".

Las quejas que esgrime la demandada no contienen un sustento argumental, que permita apartarse de las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos de la causa, pues no demuestran un error en la apreciación de la prueba.

Ello es así, porque el Tribunal Fiscal concluyó en que los valores declarados por PIONEER ARGENTINA SRL se correspondían con los efectivamente pagados por PIONEER OVERSEAS CORPORATION, lo que eliminaba toda posibilidad de que se configurara una declaración inexacta.

En efecto, esta circunstancia se acreditó porque el precio declarado en el PE n° 09- 060-EC01-003396-P, resultó idéntico al de la factura comercial 0002-00002015, que fue percibido y registrado contablemente (ver en la act. adm. n° 12539-43-2012, el permiso de embarque en el sobre contenedor agregado a fs. 261; factura comercial 0002-00002015 obrante a fs 124 y la "Certificación Contable de Registraciones de Ventas y sus pagos con sus respectivos asientos contables y documentación respaldatoria", obrante a fs. 122/123).

Sin embargo, el servicio aduanero insiste con las diferencias existentes entre los valores FOB declarados por el importador en Brasil para esas mercaderías y los valores declarados por el exportador ante la aduana de nuestro país, según constaba de las consultas efectuadas ante el sistema Indira (cfr. fs. 2/13; 77 y 78/82; exp. adm. cit.).

En este sentido, cabe precisar que *mutatis mutandi* "la sola declaración de un valor distinto al declarado en el país de exportación no resulta, por sí mismo, un elemento suficiente para desestimar el valor declarado como valor de transacción" (Sala III "*Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 22 de octubre de 2019; con cita de esta sala "*Siderar SAI y C c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 5 de mayo 2016 y en idéntico sentido esta sala "*Maltería Pampa SA (TF 35103-A) c/*

Administración Nacional de Aduanas s/ Recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 9 de mayo de 2019).

En efecto, la suposición de que existió una simulación en las operaciones trianguladas (o de ventas sucesivas), no ha sido debidamente probada por la Aduana y no se corresponde con los extremos constatados en autos.

En suma, los agravios de la demandada deben ser desestimados.

V.– Por lo demás, éste es el criterio seguido en temas sustancialmente análogos por las Salas del Fuero (Sala III, en "*Maltería Pampa SA*" –exp. n° 49492/18-, del 23/4/19; y Sala V, por sentencias firmes en: "*Maltería Pampa SA*" –exp. n° 22071/18-, del 12/6/18; "*Maltería Pampa SA*" –exp. n° 20412/18-, del 11/09/18; y "*Maltería Pampa SA*" –exp. n° 22858/18-, del 18/12/18).

VI.– Tampoco puede ser atendido el agravio con relación a que le correspondía a la parte actora demostrar que la vinculación entre las empresas no influyó en el precio de la transacción de la primera venta.

Es que, como lo meritó el Tribunal Fiscal el art. 2.1.2.1, Anexo I, de la resolución general AFIP 620/99, preceptúa que es la Aduana quien – en el caso de que existan razones fundadas para apartarse del valor declarado por exportador– debe iniciar el procedimiento de recomposición de valor allí previsto y no lo hizo (ver el informe de la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación obrante a fs. 240 de las actuaciones mencionadas).

VII.– En virtud de lo decidido corresponde que las costas de alzada sean impuestas a la demandada vencida (conf. artículo 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

Por las razones expuestas **VOTO** por: confirmar la sentencia apelada, con costas a la vencida.

Los señores jueces de cámara Dra. Liliana María Heiland y Dr. Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** *a)* confirmar la sentencia apelada, con costas a la vencida; *b)* de acuerdo al modo en que se decide, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su monto, la única etapa procesal cumplida, el mérito, calidad, la extensión profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido y dado que sólo han sido apelados por altos, corresponde **CONFIRMAR** en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL ($131.000)** los honorarios establecidos en la instancia anterior, en favor del doctor Hernán Cancillieri en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma actora (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás de la ley 21.839).

Sobre pautas análogas a las precedentemente enunciadas, corresponde **ESTABLECER** en la suma de **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ($39.300)** —que representa la cantidad de 13,54 UMA— los honorarios a favor del Dr. Hernán Cancillieri, por las tareas realizadas ante esta instancia, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma actora (artículos 30 y 51 de la ley 27.423, acordada nº 30/19).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 06/02/2020
Alta en sistema: 07/02/2020
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33721090#248421579#20200204162056401